



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **0107** 2018 - REGION ANCASH/GGR.

Huaraz, **11 DIC** 2018

VISTO:

El Informe N° 025-2018-GRA/ST/PAD, de fecha 02 de octubre del 2018, en el cual se recomienda declarar **LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores involucrados en las Observaciones n° 01 al 11 del Informe n° 009-2016-2-5332 denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash a los proyectos denominados: "Desarrollo agroforestal en las Microcuencas de Sihuas, Cañas, Chullin, Huayllabamba y Actuy", por lo que ha operado la prescripción de tres años desde la comisión de la falta disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305; concordante con el artículo 2° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente.

Que, así mismo en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo



General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Régimen disciplinario establece que: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento. En tal sentido los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, con fecha 09.11.16, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash remite a esta sede regional el Oficio n° 1157-2016-REGION ANCASH/OCI mediante el cual solicita la implementación de la recomendación n° 03 del Informe de Auditoría n° 009-2016-2-5332 denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash de los proyectos denominados "Desarrollo Agroforestal en las Microcuencas de Sihuas, Cañas, Chullin, Huayllabamba y Actuy", período: 1 de Enero del 2007 al 31 de Diciembre del 2012.

Que, el Informe mencionado, específicamente en la Recomendación n° 03 el Órgano de Control Institucional del GRA, recomienda al Señor Gobernador Regional de Ancash, disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en las observaciones n° 1 al 11, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión del 1 al 11).

Que, mediante Memorándum n° 1541-2016-REGIÓN ANCASH/SG, de fecha 24.11.16, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe de Auditoría de Cumplimiento n° 009-2016-2-5332, para la implementación de la recomendación n° 03 del mismo.

Que, mediante Informe n° 12-2017-GRA/ST-PAD, de fecha 08.02.17, la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash recomienda al Gerente General Regional la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador promovido por la implementación de la



recomendación n° 03 del Informe de Auditoría de Cumplimiento n° 009-2016-2-5332 y anexa proyecto de resolución de prescripción en 03 folios.

Que, mediante Informe n° 045-2017-GRA/ORAJ, de fecha 09.02.17, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda al Gerente General Regional que se devuelva el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, para que se pronuncie respecto al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash, comprendidos en las observaciones del 1 al 11 del Informe de Auditoría n° 009-2016-2-5332, elaborado por el Órgano de Control Institucional del GRA, por cuanto aun no opera la prescripción del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Memorándum n° 193-2017-REGIO ANCASH/GGR, de fecha 21.02.17, la Gerencia General Regional solicita a la Secretaría Técnica del PAD ampliar el informe referido a la prescripción del PAD promovido por la implementación de la recomendación n° 03 del Informe de Auditoría n° 009-2016-2-5332.



Que, mediante Informe de Precalificación n° 12-2017-GRA/ST-PAD, de fecha 03.04.17, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda al Gerente General Regional el inicio del PAD a los servidores Félix Eduardo Cauvi Astete, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, José Luis Américo Barrón López, Francisco Fernando Emé Trujillo, Bernardo Máximo Pacheco Tixe, Alejandro Moreno Huamán, Dirsse Paul Valverde Varas, Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez, Raúl Enrique Bianchi Calderón, Marco Antonio Sevilla Gamarra, Isaías Gualberto Celestino Huamán, Prudencio Juan Gutiérrez Huasacca, Leoncio Mauricio Benito Chu, Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Jorge Félix Hidalgo Tinoco, Claudio Aranda Ibarra, Edgar William Villanueva Romero, Alfredo Chipana de la Torre, Roger Francisco Carranza Quiñones, Vernardina Cecilia Alvarado Macedo, Carlos Alberto Díaz Bazalar, Celia Adela Colonia Padilla, Aldo William Soto Nima, Henry James Castro Aguilar, Juan Radin Ricser Cotos, Francisco Narciso Tarazona Bustos, Fredy Justo Rojas López y Edwin Jaime Sánchez Ascalla.

Que, la Gerencia General Regional mediante Resolución Gerencial General Regional n° 0208-2017-GRA/GGR, de fecha 12.04.17, resuelve en su Artículo Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Félix Eduardo Cauvi Astete, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, José Luis Américo Barrón López, Francisco Fernando Emé Trujillo, Bernardo Máximo Pacheco Tixe, Alejandro Moreno Huamán, Dirsse Paul Valverde Varas, Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez, Raúl Enrique Bianchi Calderón, Marco Antonio Sevilla Gamarra,



Isaías Gualberto Celestino Huamán, Prudencio Juan Gutiérrez Huasacca, Leoncio Mauricio Benito Chu, Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Jorge Félix Hidalgo Tinoco, Claudio Aranda Ibarra, Edgar William Villanueva Romero, Alfredo Chipana de la Torre, Roger Francisco Carranza Quiñones, Vernardina Cecilia Alvarado Macedo, Carlos Alberto Díaz Bazalar, Celia Adela Colonia Padilla, Aldo William Soto Nima, Henry James Castro Aguilar, Juan Radin Ricser Cotos, Francisco Narciso Tarazona Bustos, Fredy Justo Rojas López y Edwin Jaime Sánchez Ascalla. Asimismo, resuelve en su artículo segundo: Disponer que el Secretario General notifique dentro del plazo establecido por Ley a las personas señaladas precedentemente (...).

Que, mediante Oficio Múltiple n° 0098-2017-GRA/SG, de fecha 21 de abril del 2017, la Secretaria General del GRA notifica la Resolución Gerencial General Regional a los servidores antes mencionados.



Que, con fecha 03.05.17, la servidora Ivonne Roxana Bayona Guio, presenta sus descargos donde alega que verificando los plazos de los documentos emitidos por su persona, ya han transcurrido más de 4 años, solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con fecha 11.05.17, el servidor Alfredo Javier Chipana de la Torre solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General n° 208-2017-GRA/GGR, alegando que: queda plenamente demostrado que la acción de control correspondiente al período del 01 de Enero del 2007 al 31 de Diciembre del 2012, conforme se desprende el Informe n° 009-2016-2-5332, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, habiendo fenecido la potestad punitiva del Gobierno Regional, con fecha 31 de Diciembre del 2015.

Que, con fecha 11.05.18 el servidor Francisco Fernando Eme Trujillo solicita la prescripción ya que desde la fecha que concluyó su designación en el Gobierno Regional de Ancash (02 de Setiembre del 2010) en la actualidad (11.05.18: fecha en la que presento su descargo) han transcurrido casi siete años, por lo que la competencia para iniciar procedimiento administrativo contra su persona ha prescrito, en tal sentido, debe archivar el procedimiento por imperio de la ley.

Que, con fecha 12.05.17, el servidor Ángel Rondan Ramírez presenta su descargo y dentro de ello solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario sustentando según el Informe n° 12-2017-GRA/ST-PAD de fecha 06 de Enero del 2017.



Que, con fecha 12.05.17, el servidor German Alejandro Martínez Cisneros presenta sus descargos a la Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR.

Que, con fecha 26.05.18, el servidor Carlos Alberto Díaz Bazalar presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR.

Que, con fecha 01.06.17, el servidor José Luis Américo Barrón López, presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR.

Que, con fecha 02.06.17, el servidor Roger Francisco Carranza Quiñones presenta su descargo y dentro de ello (folios 712 y 713) solicita se declare prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, argumentando que: El Informe n° 009-2016-2-5332, comunicado mediante Oficio n° 1157-2016/GOB.REG.ANCASH/OCI de fecha 09 de noviembre del 2016, corresponde al período del 01 de Enero del 2007 al 31 de Diciembre del 2012, a la fecha (02.06.17: fecha cuando presentó su descargo) han transcurrido más de cuatro (4) años y cinco (5) meses; siendo ello así el caso materia del presente descargo habría prescrito el 31 de Diciembre del 2015, siendo inoficioso continuar con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, con fecha 02.06.17, el servidor Edgar William Villanueva Romero presenta sus descargos y menciona que con SISGEDO 675895 solicita la prescripción.

Que, con fecha 02.06.17, el servidor Jorge Félix Hidalgo Tinoco presenta su descargo al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR.

Que, con fecha 05.06.17, la servidora Celia Adela Colonia Padilla solicita la prescripción del procedimiento teniendo en cuenta el art. 233° de la Ley n° 27444, es decir a los cuatro años a partir del día siguiente en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó si fuera una acción continuada.

Que, con fecha 18.08.17, el servidor Vicente Rodríguez Rodríguez presenta sus descargos y documentos donde menciona que no había cometido ninguna irregularidad de su parte y por lo tanto solicita que se absuelva de los cargos imputados.



Que, con fecha 06.09.17, el servidor Alejandro Moreno Huamán presenta sus descargos y solicita la absolución a los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR.

Que, con fecha 16.01.18 el servidor Claudio Aranda Ibarra presenta su descargo y refiere que no tuvo nada que ver en la observación que se le imputo los cargos puesto que no participo del mismo.

Que, con fecha 22.01.18 la servidora Cecilia Vernardina Alvarado Macedo solicita en mérito al Art. 94° de la Ley n° 30057 declare concluido el trámite administrativo por prescripción, en razón que a la fecha (22.01.18: fecha en la que presento su descargo) han transcurrido más de tres años contados a partir de la comisión de la presunta falta administrativa y un año a partir de tomado de conocimiento su representada, esto es 06.01.17.



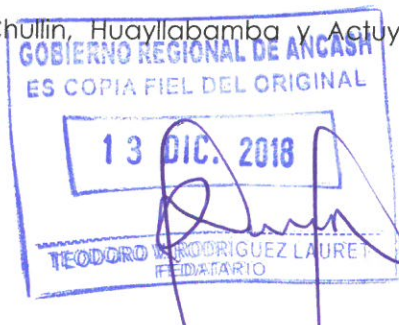
Que, con fecha 02.02.18 el servidor Fredy Justo Rojas López solicita que declare la prescripción, precisando que en la observación n° 11 del informe de auditoría n° 009-2018-2-5332, su persona habría cometido una presunta falta administrativa disciplinaria el día 14 de Julio del 2009; y que en aplicación del principio de irretroactividad previsto en el Art. 246° del TUO de la Ley n° 27444 (norma más favorable para el servidor) se debería aplicar el plazo de prescripción de 3 años para iniciar PAD, señalado en la ley n° 30057.

Que, con fecha 09.03.18, el servidor Isaías Gualberto Celestino Huamán, presenta sus descargos y solicita prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con fecha 14.03.18, el servidor Bernardo Máximo Pacheco Tixe presenta sus descargos y solicita que se le exonere de toda imputación y responsabilidad al respecto.

Análisis:

Que, de la prescripción para determinar la falta e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y del Informe de Auditoría n° 009-2016-2-5332 y demás antecedentes es necesario determinar el período en la que se cometió la falta por dichos servidores, para lo cual detallamos: Que de la revisión del Informe de Auditoría n° 009-2016-2-5332 Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash a los proyectos denominados "Desarrollo Agroforestal en las Microcuencas de Sihuas, Cñas, Chullín, Huayllabamba y Actuy" y como



menciona en el mismo, las presuntas faltas cometidas por los servidores se desarrollaron durante el período 1 de Enero del 2007 al 31 de Diciembre del 2012.

Que, la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2015, establece en el numeral 10.1 Que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad". Siendo necesario mencionar para computar el plazo de prescripción en el presente caso, es así que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad tomo conocimiento de dicho informe el 09 de Noviembre del 2016, es por ello que dentro del plazo establecido el Gerente General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR, de fecha 12 de abril del 2017 resolvió en su Artículo Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Félix Eduardo Cauvi Astete, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guío, José Luis Américo Barrón López, Francisco Fernando Emé Trujillo, Bernardo Máximo Pacheco Tixe, Alejandro Moreno Huamán, Dirse Paul Valverde Varas, Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez, Raúl Enrique Bianchi Calderón, Marco Antonio Sevilla Gamarra, Isaías Gualberto Celestino Huamán, Prudencio Juan Gutiérrez Huasacca, Leoncio Mauricio Benito Chu, Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Jorge Félix Hidalgo Tinoco, Claudio Aranda Ibarra, Edgar William Villanueva Romero, Alfredo Chipana de la Torre, Roger Francisco Carranza Quiñones, Vernardina Cecilia Alvarado Macedo, Carlos Alberto Díaz Bazalar, Celia Adela Colonia Padilla, Aldo William Soto Nima, Henry James Castro Aguilar, Juan Radin Ricser Cotos, Francisco Narciso Tarazona Bustos, Fredy Justo Rojas López y Edwin Jaime Sánchez Ascalla.

Que, es necesario hacer mención que mediante Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 24 de noviembre del 2016, en el punto II FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA numeral 8, señala lo siguiente, "Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo del 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de dicha fecha debía ser considerada como una regla sustantiva.

Que, en el presente caso tenemos que se ha tomado conocimiento de la presunta falta, cometida hasta el 31 de diciembre del 2012 por lo que es de aplicación la regla sustantiva; y el servidor antes mencionado por ser personal en el cargo de confianza, en el cargo de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se encontraba bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo n° 276; es decir se aplicará dicho régimen laboral, el cual señala: Decreto Legislativo n°

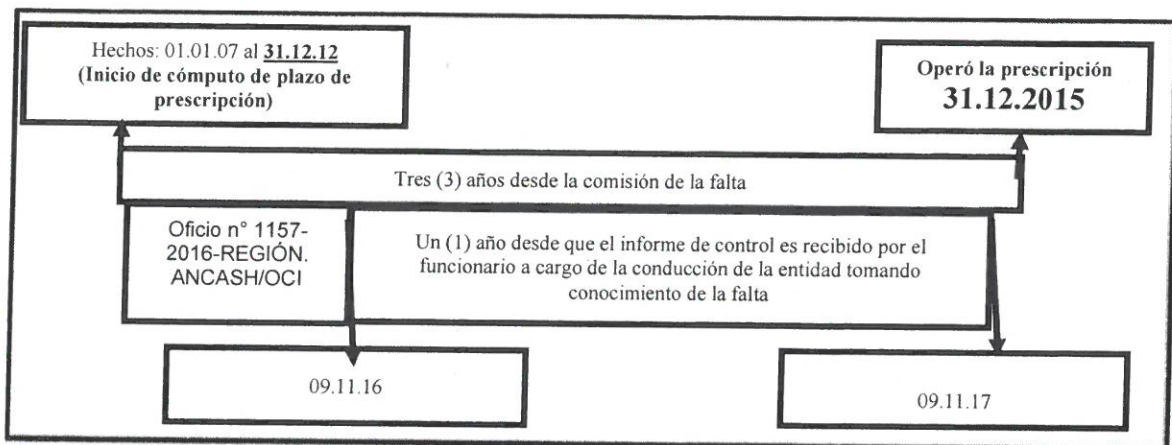


276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo n° 005-90-PCM, en su artículo 173°, indica: "El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, siendo necesario para este caso aplicar lo indicado en el Informe Técnico n° 258-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de marzo del 2017 de observancia obligatoria, el cual nos indica: referente al plazo de prescripción más favorable en el proceso administrativo disciplinario en su punto: 2.15 El Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que los Principios de la Potestad Sancionadora para el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (actual el artículo 246 del TUO de la Ley n° 27444) 2.16 De este modo, en aplicación del Artículo 230(actual artículo 246 del TUO de la Ley n° 27444) desarrollado en su inciso 5 el Principio de Irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadora vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor; tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor una nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad la cual precisa que las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos n° 276 y 728, y Código de ética de la Función Pública) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10.1 Véase el cuadro siguiente:

PRESCRIPCIÓN





Que, conforme el artículo 139° inciso 3° de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten...".

Que, en tal sentido, a fin de garantizar el debido procedimiento, la facultad de la administración para determinar la falta e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 31 de diciembre del 2015, mucho antes de que se notifique dicho Informe de Auditoría al Gobierno Regional de Ancash, imposibilitando al Gobierno Regional de Ancash pueda iniciar acciones correspondientes para sancionar al presunto infractor.

Que, al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC, se ha recogido el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n° 2775-2004-AA/TC que señala: "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo



sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro del plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.


Que, si bien el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala en el artículo 98.3. “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenga la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”, hay que tener en cuenta que cuando el Informe de Auditoría n° 009-2016-2-5332 fue notificado al Gobierno Regional de Ancash a través del Oficio n° 1157-2016/REGIÓN ANCASH/OCI, de fecha 09 de Noviembre del 2016, la facultad que tenía la entidad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Félix Eduardo Cauvi Astete, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, José Luis Américo Barrón López, Francisco Fernando Emé Trujillo, Bernardo Máximo Pacheco Tixe, Alejandro Moreno Huamán, Dirse Paul Valverde Varas, Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez, Raúl Enrique Bianchi Calderón, Marco Antonio Sevilla Gamarra, Isaías Gualberto Celestino Huamán, Prudencio Juan Gutiérrez Huasacca, Leoncio Mauricio Benito Chu, Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Jorge Félix Hidalgo Tinoco, Claudio Aranda Ibarra, Edgar William Villanueva Romero, Alfredo Chipana de la Torre, Roger Francisco Carranza Quiñones, Vernardina Cecilia Alvarado Macedo, Carlos Alberto Díaz Bazalar, Celia Adela Colonia Padilla, Aldo William Soto Nima, Henry James Castro Aguilar, Juan Radin Ricser Cotos, Francisco Narciso Tarazona Bustos, Fredy Justo Rojas López y Edwin Jaime Sánchez Ascalla, había prescrito; por lo que sería innecesario determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Ancash cuya acción u omisión produzca la probable prescripción. Asimismo, también sería innecesario pronunciarnos sobre los descargos emitidos por los servidores al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR.



En atención a lo expuesto precedentemente y concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En consecuencia y por los argumentos antes glosados;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores Félix Eduardo Cauvi Astete, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, José Luis Américo Barrón López, Francisco Fernando Emé Trujillo, Bernardo Máximo Pacheco Tixe, Alejandro Moreno Huamán, Dirse Paul Valverde Varas, Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez, Raúl Enrique Bianchi Calderón, Marco Antonio Sevilla Gamarra, Isaías Gualberto Celestino Huamán, Prudencio Juan Gutiérrez Huasacca, Leoncio Mauricio Benito Chu, Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Jorge Félix Hidalgo Tinoco, Claudio Aranda Ibarra, Edgar William Villanueva Romero, Alfredo Chipana de la Torre, Roger Francisco Carranza Quiñones, Vernardina Cecilia Alvarado Macedo, Carlos Alberto Díaz Bazalar, Celia Adela Colonia Padilla, Aldo William Soto Nima, Henry James Castro Aguilar, Juan Radin Ricser Cotos, Francisco Narciso Tarazona Bustos, Fredy Justo Rojas López y Edwin Jaime Sánchez Ascalla, involucrados en las Observaciones n° 01 al 11 del Informe de Auditoría n° 09-2016-2-5332 denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash de los proyectos denominados: "Desarrollo Agroforestal en las microcuencas de Sihuas, Cañas, Chullin, Huayllabamba y Actuy" por lo que ha operado la prescripción de tres años desde la comisión de la falta disciplinaria, desde el 31 de Diciembre del 2012 al 31 de Diciembre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional n° 208-2017-GRA/GGR, de fecha 12 de Abril del 2017, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash remita copia de la presente resolución con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos que permitieron la presente prescripción.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los servidores involucrados, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás estamentos administrativos, correspondientes al Gobierno Regional de Ancash.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Felipe Marilla Gonzales
Mg. Lic. Adm. **Felipe Marilla Gonzales**
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
13 DIC 2018
Teodoro Rodriguez Lauret
TEODORO RODRIGUEZ LAURET
SECRETARIO